



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00306-00
PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTULO FONTALVO JIMENEZ
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante de la reconvención a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar instalar la valla que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del CGP aportando las fotografías respectivas de dichas diligencias, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con respecto de la demanda de reconvención presentada por MANUELA FONTALVO DE PIÑERES y, continuará respecto de la demanda inicial promovida por ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante en reconvención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de520ac784b5538f8ae6bccab3204845b03c2ea39ae9e10eaf872d8972fc31**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00386-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido las cargas procesales consistente en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

En efecto, no han sido aportadas las constancias de las diligencias de notificación respecto del acreedor BANCO FALABELLA.

Adicionalmente, se advierte que la deudora no ha pagado los honorarios del liquidador en el monto determinado por medio de auto de apertura de la liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar al acreedor del deudor BANCO FALABELLA, incluido en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e81c28731e406eebf1efb422c0dd05a6006a1ea8e0b76b5e0e1ee70e38e52**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00609-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	ARGENIS BEATRIS TORRES YANCY
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d264caa7786fd4efd07d58418eacc084a75f1657a170512a645428351aa3d8a**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2022-00556-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654938fee3a3637abe6e97cd7a505fca83b0afacf6977ad6a8d13d72e70c1976**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00789-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ISSA NADER
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciere. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciere por medio de auto que declaró la apertura de la liquidación patrimonial, sobre la remisión del proceso ejecutivo que estén siguiéndose contra el deudor, informando que el expediente fue remitido al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que sirva a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el proceso ejecutivo con radicación 08001315301620210030400 que está siguiéndose contra de la deudora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.694.977.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b5c9a1d4068e8ac63b5a0b2433af61f8c6fb5d0c4e12bdc807ca2fef97037**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00113-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	ISSAC DAVID GUARIN BLANCO
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, solicita le sea reconocida personería por haberse constituido apoderado de la acreedora. No obstante, se advierte que el poder fue conferido para que el apoderado actuara en el proceso como conducto de su poderdante hasta su terminación; empero, en el *sub lite*, previamente, por medio de auto, se decretó la terminación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048fa3f24d58932682d978fe10cf8d2d232e9dce3ea763b6131a1519fd2427a**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00165-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	ALBA LUCIA MERCADO CASTRO
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f4ceff6fa9fdb483e1daf73823d35743404a04524f911c6191531b47f0ee5**
Documento generado en 23/01/2024 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00218-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	JULIO CESAR GAMEZ VEGA
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10db018099638ff2cc705641c752039164f11062b4cace2bd6e6adb35bffb0d**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00849-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A
DEMANDADO	JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 165 de fecha 05 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 07 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$66.920.592,00), contenida en PAGARÉ de fecha 10 de diciembre de 2018.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 10 de diciembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la C.C.No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR** con **C.C 72.164.950**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9698f6830c78afc953dc3b9155be13a6c69c0ba3c585ab440b2a2e8f49247eb2**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001405301020230087000
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y ATENCION INTEGRAL "ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA" DE LA UNIVERDAD SIMON BOLIVAR
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y ATENCION INTEGRAL "ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA" DE LA UNIVERDAD SIMON BOLIVAR, solicita se comisione a la autoridad pertinente a fin de que realice la diligencia de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 56 No. 13B – 77, con base en el incumplimiento de la arrendataria MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ del acta de conciliación celebrada el 25 de septiembre de 2023, por el cual se comprometió a pagar unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados. En caso de incumplimiento, a la entrega del inmueble arrendado.

En artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, sobre la diligencia de restitución de inmueble arrendado, en caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre la entrega, establece:

"ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."

En el sub examine, se advierte que la conciliación no verso sobre la entrega del inmueble arrendado, sino sobre el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

No obstante, procede la comisión cuando lo que se acuerda fecha y hora para la restitución y se incumple.

Ahora bien, a pesar que la restitución del inmueble arrendado en el acta de conciliación se concibió en caso de incumplimiento del pago de los cánones en los plazos establecidos en el acta, se advierte que la entrega del inmueble no se colocó en situación de entrega inmediata, quedando la restitución sometida a condición, contrario a lo que regula la norma, pues, colegir lo contrario no es más que trasladar el debate propio de los procesos de restitución en los que se debate la falta de pago de la renta otros conceptos a que esté obligado el arrendatario a la diligencia consagrada en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, sin la oposición a la demanda, entre otros trámites.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisionar a la autoridad competente para realizar la entrega de inmueble arrendador por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d624b2021537ff79687e887b4d9c50be3de35148c75e777a1f95288c1a3603**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00898-00
DEMANDANTE	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ
FECHA	23 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el deudor RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ, por medio de apoderado presentó contestación de la demanda, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía.

No obstante, se advierte que en la diligencia de aprehensión y entrega no es procedente la contestación de la demanda o cualquier otra oposición. En efecto, recibida la solicitud de la aprehensión y entrega del bien en garantía por el juez, este ordenará la aprehensión y entrega del bien al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, sin que medie proceso o trámite diferente al de ejecución de la orden de aprehensión y entrega de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se constata que la POLICIA NACIONAL, por medio de comunicación de 12 de enero de 2023, devolvió la comisión ejecutada que le fuere conferida para la práctica de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía. En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá la terminación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería SAMUEL ALBERTO MELO ARIAS, como apoderado de RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ, para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

SEGUNDO: Rechazar la contestación de la demanda con el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía promovida por el deudor de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCETO: Decretar la terminación de la presente diligencia de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Levantar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa GJO010, ordenándose su entrega al acreedor garantizado SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal o de quien este autorice. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f011d5804cf6edb66e41b8bf0fab9e351e3061a75adef0733cd9a4a836fa8**

Documento generado en 23/01/2024 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00925-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ROGER RAMIREZ ILIAS
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ROGER RAMIREZ ILIAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ROGER RAMIREZ ILIAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$79.241.954,00), capital contenido en PAGARÉ número 1129514330.
- b) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.782.320,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 1129514330.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1129514330.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente que reciba el demandado **ROGER RAMIREZ ILIAS con C.C. 1.129.514.330**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ROGER RAMIREZ ILIAS con C.C. 1.129.514.330**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52f769d7515a12bdda2260b70ea879f4a415837bea99143d66b5fd54501a0a**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00927-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC
DEMANDADO	JEAN GARCIA GOMEZ.
FECHA	23 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: A.arandia@sgnpl.com , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S FC ADAMANTINE NPL contra JEAN GARCIA GOMEZ, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante, tampoco el de su representante legal y el de la parte demandada. Art. 82º Númeral (2º) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FC en contra JEAN GARCIA GOMEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceaf93e1be6f6fe639dc22d4e11db40c77cef3c386f58025f917c4f55fa5bc9**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00931-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGON.
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$50.201.779,00), contenida en PAGARÉ número 8717121.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 8717121, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGON con C.C. 8.717.121**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$88.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94234066f207cd68b291a4a5c8f27d3c9b847edcb2e4197bc9a2083e8f05d42**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00933-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$75.039.393,00), contenida en PAGARÉ número 1069174266.
- b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.854.194,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de julio de 2023, hasta el 21 de noviembre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1069174266, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada **CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO con C.C. 1.069.174.266**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$128.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671b3880aa75daab290990ca64fbdfab16276656548f2c5f085dc8d6219c6dc**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00935-00
DEMANDANTE	CORPORACION DE ACEROS S.A
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO S.A.S Y OTROS
FECHA	22 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: claudiarios_provicredito@hotmail.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CORPORACION DE ACEROS S.A en contra de DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO S.A.S, y contra los señores RICARDO ALONSO RINCON SOLANO, LUZ ANDREA PATIÑO RODRIGUEZ, y JOAQUIN ALEJANDRO RINCON AMADO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CORPORACION DE ACEROS S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO S.A.S, y contra los señores señores RICARDO ALONSO RINCON SOLANO, LUZ ANDREA PATIÑO RODRIGUEZ, y JOAQUIN ALEJANDRO RINCON AMADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$119.762.935,00), contenida en PAGARÉ número B-643

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número B-643, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CORPORACION DE ACEROS S.A a la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, identificada con la C.C. No. 52.026.141 y T.P. 138.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de los demandados **DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO S.A.S con NIT. 901.426.057-7, RICARDO ALONSO RINCON SOLANO con C.C. 1.052.312.983, LUZ ANDREA PATIÑO RODRIGUEZ con C.C**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





23.325.180 y **JOAQUIN ALEJANDRO RINCON AMADO** con **C.C 19.164.404**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **DISTRIBUCIONES FERRE-MAKRO, Con NIT 901.426.057-7 y Matricula No. 100387**, inscrito en la cámara de comercio de Duitama. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 092-25957**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado **JOAQUIN ALEJANDRO RINCON AMADO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bf2f4e5f87746f94bb6a1f0c0b6d39e077221051edccdc5160f9ae01d95ce**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00002-00
Demandante	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado (s)	LEIDY SILVERA LEAL Y OTROS
Fecha	23 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: ogarcia@unimetro.edu.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra LEIDY SILVERA LEAL Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 del 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra LEIDY SILVERA LEAL Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612df6b77abe64cd118d9940bd5b2b116063caaa3942b14d85a0c0458fae11a**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00003-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	WILLIAM HERAZ RUEDA
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor WILLIAM HERAZ RUEDA, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor WILLIAM HERAZ RUEDA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce4aa689707f57c90f6351bb3c254672d0f71b195cd1d693a89a49b0f96790**

Documento generado en 23/01/2024 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00008-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RODRIGO MARTINEZ BELTRAN.
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 15 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreat.com, , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra RODRIGO MARTINEZ BELTRAN., se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra RODRIGO MARTINEZ BELTRAN, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371173807dff035136f61c81629f8a5ac4a5b8d465e1f08e084f53f2ef42a32f**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00011-00
ACREEDOR GARANTIZADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
GARANTE	LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: OPTRA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: QHY367
COLOR: PLATA ESCUNA
MODELO: 2008
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAJM52388B104176
NUMERO DE MOTOR: F18D30953051

De propiedad de la señora LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C.1.010.176.796 y T.P.202.950. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b0f502b6b399c0ce637d01ce8a0bdfd434483e642224d678d3c8525e1b7681**

Documento generado en 23/01/2024 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00017-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ
FECHA	23 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 16 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE SA contra WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, se observa que:

- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA (vigencia no mayor a 30 días); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA contra WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3567f5b1b149f9ea2ad2f31aa383d57590e077b229a80e7cbf2c290a188a80**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00020-00
Demandante	D,FIBRAS SAS
Demandado (s)	FIBRATECH INTERNACIONAL SAS
Fecha	23 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: jogo1027@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **D,FIBRAS SAS contra FIBRATECH INTERNACIONAL SAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **D,FIBRAS SAS contra FIBRATECH INTERNACIONAL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f70c1ba412dda3aba849e6436b41d0542e1f72191d0f854998c1d25123c85**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>